

Ley para Crear el “Distrito Especial Turístico de la Montaña”

Ley Núm. 54 de 4 de agosto de 2009, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 41 de 16 de abril de 2010](#)

[Ley Núm. 125 de 5 de agosto de 2016](#)

[Ley Núm. 68 de 30 de enero de 2018](#))

Para crear y establecer el “Distrito Especial Turístico de la Montaña”; demarcar el área geográfica del Destino; ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la elaboración de un “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito”; crear la Comisión Público-Privado para el Desarrollo del Distrito; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Región Central de Puerto Rico es probablemente una de las más ricas en recursos naturales. Una combinación de historia, gente, cultura y tradiciones hacen de esta área de Puerto Rico una de las más mágicas y esplendorosas que puedan haber en el Caribe.

Sin embargo, a pesar del incontrovertible potencial de la Región Central de Puerto Rico para desarrollarse económicamente por medio de industrias tan variadas como el turismo, la agricultura y otras que podrían asegurar su porvenir vemos como el Gobierno la ha desatendido, permitiendo que se diluyan sus recursos naturales y humanos.

Es hora de que el Gobierno tome cartas en el asunto y comience un agresivo proceso de desarrollo explotando los recursos turísticos de dicha región. Esta encomienda recae principalmente sobre la Compañía de Turismo ya que esta agencia tiene inherente función de desarrollar al máximo el potencial turístico de Puerto Rico.

Es la contención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico que la Región Central debe poseer los instrumentos necesarios para que sus diversos componentes puedan desarrollarse exponencialmente y así lograr sacar del atolladero económico en que se encuentran. Es de todos conocidos que estos pueblos ubicados en la montaña ven día tras día como las grandes multinacionales cierran operaciones dejando sin trabajo a cientos de personas cada año. Esta Ley pretende detener esta fuga de capital mediante la creación de un distrito especial de turismo que inyecte a la zona actividad económica. Con esta herramienta se pretende brindarle a esta población en conjunto a los municipios nuevas fuentes de ingresos que ayuden a fomentar más empleo y por ende a ayudar a erradicar la pobreza de la región.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [23 L.P.R.A. § 6941 inciso (a)]

Se crea el Distrito Especial Turístico de la Montaña.

Artículo 2. — [23 L.P.R.A. § 6941 inciso (b)]

El Distrito Especial Turístico de la Montaña comprenderá los siguientes municipios: Adjuntas, Aibonito, Barranquitas, Cayey, Ciales, Cidra, Comerío, Corozal, Jayuya, Morovis, Naranjito, Orocovis y Utuado.

Artículo 3. — (23 L.P.R.A. § 6942)

Se ordena a la Compañía de Turismo a preparar un Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito y denominación e identificación del Distrito Especial Turístico de la Montaña, el cual debe contener elementos relacionados al agroturismo y/o turismo rural.

Artículo 4. — (23 L.P.R.A. § 6943)

Se ordena a los municipios participantes someter a la Compañía de Turismo un inventario de las atracciones turísticas actuales y potenciales de los mismos así como, de las necesidades de infraestructura relacionadas con el mismo. También, someterán un listado de los artesanos y de las fiestas populares y culturales que ubican y se celebran en los municipios en un término de tiempo no mayor de ciento ochenta (180) días luego de aprobada esta Ley.

Artículo 5. — [23 L.P.R.A. § 6944 inciso (a)]

Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Autoridad de Carreteras, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, efectuar un estudio de necesidades sobre la infraestructura adecuada y la forma de mejorar y financiar la misma en consulta con la Junta de Planificación y la Compañía de Turismo con miras al desarrollo de un Plan Estratégico del Distrito Especial Turístico de la Montaña por municipio y que se prepare un documental de forma visual y narrativo, en formato digital, y que el mismo se distribuya entre los ayuntamientos comprendidos en el referido distrito turístico para su debida divulgación.

Artículo 6. — [23 L.P.R.A. § 6944 inciso (b)]

Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña realizar un estudio abarcador de los elementos culturales distintivos, historia, leyendas, tradiciones y monumentos históricos del Distrito Especial Turístico de la Montaña, a fin de ser insertados y considerados en la elaboración del Plan Estratégico contemplado en esta Ley. Igualmente, corresponderá al Departamento de Agricultura, en consideración de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Establecimiento del Turismo Rural, realizar un estudio abarcador sobre el conjunto de actividades turísticas y hospederías que se encuentren organizadas por los agricultores para que sean incluidas en el referido Plan.

Artículo 7. — (23 L.P.R.A. § 6945)

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Compañía de Parques Nacionales, someter a la Comisión Público-Privado para el Desarrollo del Distrito, que más adelante se crea, y a la Junta de Planificación, un inventario de las reservas y/o recursos naturales y de las facilidades recreativas existentes en el Distrito Especial Turístico de la Montaña, para integrar dichos ofrecimientos en el plan maestro de turismo en sus facetas de ecoturismo y aquellas otras relevantes. También, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará su Reglamento de concesiones para aquellas personas o empresas que soliciten concesionarios en los predios que la agencia administra.

Artículo 8. — (23 L.P.R.A. § 6946)

Se ordena a la Compañía de Turismo desarrollar un plan de financiamiento público para el Distrito Especial Turístico de la Montaña y de promover el patrocinio económico del sector privado. En atención a lo anterior, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, sujeto a las disposiciones de su [Ley Orgánica](#) y al cumplimiento de sus políticas y reglamentos vigentes, colaborará con la Compañía de Turismo en el desarrollo de dicho plan de financiamiento público.

Artículo 9. — (23 L.P.R.A. § 6947)

Se ordena la creación de una Comisión Público-Privado para el Desarrollo del Distrito que garantice la agilidad de las encomiendas dispuestas por esta Ley y de seguimiento al progreso de las gestiones realizadas, a fin de lograr una adecuada implantación de las propuestas incluidas en el Plan Estratégico aquí dispuesto. El mismo estará compuesto por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo, quien será su presidente; el Presidente de la Junta de Planificación; el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; el Secretario del Departamento de Agricultura; los alcaldes de los municipios que integran el Distrito Especial Turístico de la Montaña; el Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico; el Presidente de la Asociación de Dueños de Paradores; el Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico; el Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Integral del Ecoturismo y el Presidente de la Puerto Rico Hotel & Tourism Association. Cada miembro, podrá designar un representante autorizado que le sustituya de forma oficial en los trabajos de la Comisión aquí creada. Los miembros del sector público ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su nombramiento como presidentes de la Asociación u Organización privada.

En un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, el Presidente de la Comisión o su representante autorizado, convocará a todos los miembros, quienes se reunirán, organizarán y establecerán la estructura de la misma y a su vez un plan de trabajo interno para su administración.

La Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes, pero sin limitarse, a reuniones especiales convocada por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario. La Comisión llevará a cabo sus encomiendas en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días después de iniciada su primera reunión y rendirá un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico

sobre el trabajo realizado y sobre aquellas problemáticas que pudieran afectar la debida implantación por parte de la Compañía de Turismo del Plan Estratégico y posibles recomendaciones. Ningún miembro recibirá paga alguna por sus labores en la Comisión ni cobrará dietas por su asistencia a las reuniones y actividades.

Artículo 10. — (23 L.P.R.A. § 6948)

Una vez se cumpla con el mandato aquí establecido y el Distrito Especial Turístico de la Montaña esté en operaciones con su Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito debidamente confeccionado se podrá dar por terminada los trabajos de la Comisión aquí creada. La Compañía de Turismo será la responsable por dar seguimiento y mantener operando el mismo. Disponiéndose que la Compañía de Turismo remita al 30 de marzo de cada año un informe a la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico sobre sus gestiones, logros y progreso de la aplicación de esta Ley.

Artículo 11. — (23 L.P.R.A. § 6949)

Las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno que tengan a su cargo museos, parques, oficinas o cualquier sitio de atracción turística, deberán implementar un Programa de Horario de Trabajo Uniforme para los fines de semana y días feriados, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 263 de 16 de noviembre de 2002.

Artículo 11-A. — Corredor Gastronómico. [Nota: La [Ley 68-2018](#) añadió este Artículo]

Como parte inherente del “Plan Estratégico de Desarrollo Turístico y Mercadeo del Distrito”, creado mediante esta Ley, la Compañía de Turismo vendrá obligada a designar un “Corredor Gastronómico”, con el propósito de diversificar la oferta turística en aras de hacer a la zona central local, un destino más atractivo para los potenciales visitantes.

Asimismo, establecerá, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear el referido Corredor. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del Corredor, se dispone que la Compañía de Turismo, podrá entrar en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes y cualesquiera otras asociaciones y entidades, entre otras, que sean afines al fomento, creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos en la Región Central de Puerto Rico.

Artículo 12. —

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒⇒⇒ Verifique en la [Biblioteca Virtual de OGP](#) la [Última Copia Revisada](#) (Rev.) para esta compilación.